

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor paso el presente proceso para resolver el control de legalidad de la notificación realizada por la apoderada de la parte demandante, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se evidencia que el día 31 de octubre de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó, vía correo electrónico, notificación personal realizada a los señores AGUDELO ZULUAGA FEDERMAN Y CUJABAN ACERO MARIA GALDYS, de fecha 19 de octubre de 2023.

Así mismo La Ley 2213 de 2022, tuvo como finalidad adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en razón a la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2022, así el artículo 8, desarrolla el mecanismo del uso de mensajes de datos para efectos de surtir las notificaciones que deban realizarse personalmente. Quiere decir lo anterior que, esta disposición implementó el uso de las tecnologías en la práctica de las notificaciones personales, como una alternativa para evitar que los usuarios acudan a las sedes judiciales, pero de ningún modo modifica o deroga lo instituido por el art. 290, 291 y 292 del CGP.

Revisada la notificación elaborada por la apoderada de la parte demandante, se puede constatar que, la misma tomó la reglado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 y lo conjugó con lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, remitiendo los documentos a los que se refiere la precitada norma a dirección electrónica de los demandados, y haciendo la prevenciones de que trata el artículo 291 ibidem.

Por lo anterior, en aras de precaver futuras nulidades procesales y con el fin de garantizar el derecho de defensa de los demandados AGUDELO ZULUAGA FEDERMAN Y CUJABAN ACERO MARIA GALDYS, se dispone que la parte demandante rehaga la práctica de dicho acto notificadorio conforme a lo aquí expuesto, cumpliendo cada uno de los parámetros del art. 290, 291 y de ser el caso del art. 292 ibídem o cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
RADICADO 685724089002-2023-00151-00
DEMANDANTE: SERVICONAL
DEMANDADO: AGUDELO ZULUAGA FEDERMAN Y CUJABAN ACERO MARIA GLADYS

Por último, se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibidem

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez